

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 17-2022-00255-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 17Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb0517f2cbf6f533c9922dd79a757396e60e3638545d25dcc626d0ed5378285

Documento generado en 25/04/2022 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1999-07737-00
Clase: Expropiación.

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar y la constancia secretarial obrante a folio 1770, aunado a ello se observa que en efecto no obra el cuaderno donde consta la materialización de la medida cautelar, así las cosas, por ser procedente, de conformidad con el artículo 126 ibídem, se fija la hora de las 11 AM del día 2 del mes de mayo del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente. Cítese a las partes para que comparezcan a la diligencia aportando los documentos que posean.

Requírase a la secretaria del despacho para que rinda un informe pormenorizado sobre el cuaderno faltante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e356f7efafd6906ad45c7938b128564be72b29598dbaf9bb66bb6c669ba858a

Documento generado en 25/04/2022 05:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Demandante: **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO
ANDRÉS BELLO**
Demandado: **UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y LIBERTY
SEGUROS S.A.**
Radicado: **11001310303202013000526 00**

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. y, atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción llevada a cabo el pasado 4 de abril del año que avanza.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO, impetró demanda declarativa de resolución contractual para el cumplimiento de contrato en contra de la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE integrada por NESTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALBA.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

- 2.2.1 Que el 13 de enero de 2006 el CONVENIO ANDRÉS BELLO celebró con la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE, el contrato de obra “*Villavicencio 001-05*” cuyo objeto era “*El Diseño y Construcción del Parque Acuático para la ciudad de Villavicencio*”.
- 2.2.2 Que La UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE se conformó mediante documento privado de fecha 02 de enero de 2005, suscrito por sus integrantes, NESTOR ORLANDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALVA con una participación del 99% y el 1% respectivamente.
- 2.2.3 Que el valor del contrato se pactó en la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA (\$6.670.097.080,00) PESOS MCTE. Y descontado el valor de administración de la EDUV, se fijó en la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ (\$6.603.396.110,00) PESOS MCTE.
- 2.2.4 Que mediante otrosí No. 2, se adicionó y totalizó en la suma de OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLOONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS MCTE. (\$8.531.297.080.00)
- 2.2.5 Que las partes convinieron la forma de pago de la siguiente manera:
 - El 50% del valor del contrato a título de anticipo.
 - Pagos periódicos mensuales a partir de que se hubiera ejecutado como mínimo el 40% del proyecto, previa presentación y aprobación del informe de avance de obra por parte de la interventoría, sin exceder el 90% del contrato.

- El 10% restante previa presentación y aprobación del informe final de obra y presentación de los documentos relacionados en la cláusula quinta del contrato de obra Villavicencio 001-05.

2.2.6 Que las partes acordaron la duración de la obra en diez (10) meses contados a partir del 7 de febrero de 2006, plazo que se prorrogó por cuatro (4) meses más.

2.2.7 Que el 23 de octubre de 2006 se suspendió el contrato, razón por la cual, -reanudadas las obras-, el término estipulado venció el 9 de marzo de 2008.

2.2.8 Que en la cláusula novena del contrato de obra las partes sujetaron el cumplimiento del mismo a una penalidad del 10% en caso de que no se ejecutara o se retardara la obligación principal.

2.2.9 Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones la contratista, UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE, tomó una póliza de seguro de cumplimiento No. 697671 con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en la que el asegurado y beneficiario es la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO CAB-SECAB.

2.2.10 Que el valor asegurado por cumplimiento del contrato es equivalente a la suma de \$853.129.708,00 mcte y que por buen manejo del anticipo es la suma de \$4.265.648.540,00 mcte.

2.2.11 Que la SECAB le giró en total a la contratista UNION TEMPORAL HORIZONTE la suma de \$6.908.764,00 mcte por concepto de anticipo, cancelación de expensas de la curaduría Segunda de Villavicencio y un pago parcial de obra.

2.2.12 Que el día 25 de marzo de 2008, el Convenio Andrés Bello, le notificó a la contratista del vencimiento del plazo y le ordenó se abstuviera de continuar con las obras.

2.2.13 Que el 3 de abril siguiente se celebró una reunión con las partes contratantes y la compañía de seguros, en la que se acordó llevar a cabo una conciliación para dirimir las diferencias y liquidar el contrato de manera bilateralmente. Acordado cronograma de medición de obras y adelantado el proceso, la entidad demandante se enteró, el 29 de mayo de 2008 que entre la contratista y la interventora se firmó acta de recibo final de obra.

2.2.14 Informa la demandante que para la fecha del acta el contrato ya se encontraba vencido y por tanto ésta no estaba facultada para suscribirla.

2.2.15 Que para hacer las afirmaciones que constan en el acta de recibo final y a satisfacción de las obras contratadas, el Contratista y la Interventora se valieron de artificios y engaños con el fin de obtener provecho ilícito y así inducir en error a la Alcaldía de Villavicencio, a la EDUV y a la SECAB en contravía de lo pactado en los textos del mismo contrato.

2.2.16 Que reajustaron por sí y ante sí, fraudulentamente el porcentaje AIU del 19 al 30%, porcentaje que era inmodificable de conformidad con los términos de referencia del contrato, haciendo incurrir en un sobreprecio de \$610 millones de pesos, aproximadamente.

2.2.17 Que además aplicaron el porcentaje anotado a los estudios y diseños que habían sido previamente afectados por el factor multiplicador en detrimento patrimonial de la SECAB y del municipio de Villavicencio, que era el principal beneficiario de las obras.

2.2.18 Que igualmente, en forma dolosa, contratista e interventoría incluyeron en el

acta de recibo el valor de los diseños de las atracciones, en cuantía aproximada de \$138.000.000,00 mcte, a pesar de que el titular de la propiedad intelectual de aquellos era la firma EDOSPINA S.A. E incluyeron en las cuentas del contrato, cobros por concepto de gastos de transporte, montaje y puesta en funcionamiento de las atracciones sin que hubieran llegado siquiera al sitio de la obra.

2.2.19 Que con posterioridad y por considerar que el acta de recibo final de la obra contenía información falsa la Alcaldía de Villavicencio, la EDUV y la SECAB demandante, acordaron efectuar la medición de obras mediante un equipo interdisciplinario, la contratista se comprometió a reducir el porcentaje de AIU al 19% y fue considerado en su momento por la Contraloría Municipal de Villavicencio, en la forma señalada en el hecho 46 de la demanda.

2.2.20 Que con fecha 17 de junio de 2008, según acta 005 de la misma fecha, los profesionales encargados de la medición consideraron que el valor de las obras ejecutadas había sido de \$3.162.692.316,49 mcte, en la *“aproximación técnica se realizó en conjunto entre el Municipio, SECAB y EDUV LTDA., se consideró importante realizarla en atención a la falta de veracidad de los informes del interventor”*. (fl 179 del cuaderno físico del expediente, hecho 52).

2.2.21 Que teniendo en cuenta lo así expuesto, la parte demandante soporta y evidencia el incumplimiento del contrato de obra Villavicencio 001-05 por parte de la demandada.

2.2.22 Que al momento de la finalización del contrato, el contratista no había alcanzado el porcentaje de ejecución reportado artificialmente en el acta de recibo final, lo que tiene consecuencias penales. Y tampoco la contratista ni su garante LIBERTY SEGUROS S.A. han reintegrado al CAB-SECAB las sumas de dinero a que están obligados contractualmente por concepto de la

diferencia entre las sumas recibidas por la contratista y el valor de las obras ejecutadas.

2.2.23 Que efectuada la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que además consideró enterada a la aseguradora, no se llegó a acuerdo alguno.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, se solicitó de la jurisdicción:

1.3.1. **“PRIMERA:** Que se declare resuelto el contrato de obra Villavicencio 001-05 suscrito entre SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO y la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE integrada por NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALBA por incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

1.3.2. **SEGUNDA:** Que se condene a NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALVA, integrantes de UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE, y a su garante, la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY S.A. a que restituyan a la SECAB, las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre los dineros entregados por el CAB SECAB al contratista (\$6.908.764.972,00), y el valor de la cantidad de obra ejecutada por este conforme a lo que resulte probado en el proceso.

1.3.3. **TERCERA:** Que se condene a NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALBA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y a su garante, la compañía ASEGURADORA LIBERTY S.A. al pago de las sumas de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO

VENTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$853.129.708,00) por concepto de tasación anticipada de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, según lo previsto en la cláusula novena del contrato de obra Villavicencio 001-05 suscrito entre la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO-CAB y el contratista.

1.3.4. **CUARTA:** Que para la restitución de las sumas que resulten a deber los demandados conforme a las pretensiones segunda y tercera se proceda de la siguiente manera:

1. Que se efectúe la liquidación de los intereses de mora sobre las precitadas cantidades de dinero desde el momento del incumplimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago.

2. Una vez verificada la operación anterior se proceda a la indexación de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones segunda y tercera de la presente demanda.

QUINTA: Que se condene a NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALVA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE y a su garante, la compañía ASEGURADORA LIBERTY S.A. al pago de costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias solicitó las siguientes:

PRIMERA: Que se declare resuelto el contrato de obra Villavicencio 001-05 suscrito entre SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO y la UNION TEMPORAL HORIZONTE integrada por NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALVA, por incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

SEGUNDA: Que se condene a NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDDO CLAVIJO VILLALVA, integrantes de la UNION TEMPORAL HORIZONTE y a su garante, la compañía ASEGURADORA LIBERTY S.A. a que restituyan a la SECAB las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre los dineros entregados por el CAB-SECAB al contratista (\$6.908.764.972,00), y el valor de la cantidad de obra ejecutada por éste conforme a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERA: Que se condene a NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALV, integrantes de la UNION TEMPORAL HORIZONTE y a su garante, la compañía ASEGURADORA LIBERTY S.A. al pago de las sumas de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES (\$853.129.708,00) por concepto de tasación anticipada de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, según lo previsto en la cláusula novena del contrato de obra Villavicencio 001-05 suscrito entre la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO CAB y el contratista.

CUARTA: Que para la restitución de las sumas que resulten a deber los demandados conforme a las pretensiones segunda y tercera se proceda de la siguiente manera:

1. Que se efectúe la liquidación de los intereses de mora sobre las precitadas cantidades de dinero desde el momento del incumplimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago.
2. Una vez verificada la operación anterior se proceda a la indexación de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones segunda y tercera de la presente demanda.

QUINTA: Que se condene a NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO y ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALVA, integrantes de la UNIÓN

TEMPORAL HORIZONTE y a su garante, la compañía ASEGURADORA LIBERTY S.A. al pago de las costas y agencias en derecho.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente al juzgado treinta y seis civil del circuito por reparto, oficina que lo admitió el día 9 de diciembre de 2008 bajo las reglas del procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, ordenándose notificar a la parte demandada por intermedio de los integrantes de la unión temporal.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducto de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda, y propusieron como medios defensivos los denominados: *“INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA” e “IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO”, la primera fundada en la entrega y acta de recibo final de la obra cumplida con la interventora SOCODET S.A. y la segunda, en el mismo sentido por considerar que la obra fue cumplida y entregada desde el 9 de marzo de 2008.*

2.4.3 Por la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. no se titularon las excepciones pero opuso a las pretensiones de la demanda, el deber de obrar de buena fe en la celebración y ejecución de los contratos, el cumplimiento del contrato, y la ausencia entre otros asuntos del aviso al asegurador de las situaciones presentadas. Formuló en consecuencia, la *“inexistencia de obligación en cabeza de LIBERTY SEGUROS S.A. en razón de no haber ocurrido siniestro alguno”, “ilegitimidad en causa activa, por parte de la SECAB, y pasiva, por parte de LIBERTY SEGUROS, para que aquella reclame a ésta suma alguna derivada del contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento que convoca este proceso”, “inexigibilidad de obligación alguna a cargo de LIBERTY SEGUROS, por no haber acreditado la SECAB la ocurrencia del siniestro y la pérdida que alega y ausencia de mora, por parte de aquella”, “terminación del contrato de seguros por falta de notificación de la agravación del estado del riesgo”, “compensación entre los eventuales perjuicios*

que alega la SECAB y la deuda que tiene con su contratista, por los valores que no le ha pagado aún, a pesar de haber recibido las obras contratadas”, “compensación judicial entre cualquier eventual, cuánto hipotética suma en que LIBERTY SEGUROS pudiere resultar condenada en este proceso con la condena que ha de proferirse contra la SECAB por la reconvención motivada por su incumplimiento de dar aviso oportuno del siniestro”.

2.4.3 Surtido el traslado de ley se realizó audiencia de conciliación el 30 de noviembre de 2009, la cual se declaró fracasada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

2.4.4. Declarada la pérdida de competencia por la juez inicial de conocimiento el proceso pasó al Juzgado 37 Civil del Circuito, quien avocó conocimiento mediante auto del 26 de agosto de 2013, seguidamente y ante requerimiento del despacho a la sociedad colombiana de ingenieros a fin de presentar un informe técnico, la entidad se pronunció indicando tener los profesionales para el efecto previa el pago de la suma de dinero que fijó para su realización.

La parte actora solicitó entonces en lugar del anterior, tener en cuenta un experticio ya elaborado en el proceso de responsabilidad fiscal ante la Contraloría Municipal de Villavicencio como prueba trasladada.

Los demandados por su parte, allegaron copia del informe pericial rendido por el Grupo de Administración Pública del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación Seccional Villavicencio, el que a su vez, solicitaron fuera tenido en cuenta también como prueba trasladada.

Luego de revocar auto del cierre de la etapa probatoria y presentación de alegaciones, el juzgado convino en la designación de un perito de la lista de auxiliares para que rindiera el dictamen pericial sobre los aspectos trascendentes a la controversia conforme a la solicitud de la prueba. Mediante auto del 28 de agosto

de 2014, siguiente aceptó la solicitud de pruebas trasladadas y de oficio, dispuso oficiar en consecuencia a la Contraloría Municipal de Villavicencio, y al Cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio-.

Avocado el conocimiento por el Juzgado Quinto Civil del circuito el 27 de mayo de 2015 en virtud de lo previsto por el acuerdo PSAA15-10300 de 25 de febrero de 2015 por medio del cual se establecieron medidas para la implementación de la oralidad en asuntos civiles y de familia en los Distritos Judiciales de Bogotá y otros, se dispuso adelantar su trámite designando nuevo perito y solicitando a la UNIVERSIDAD NACIONAL su colaboración para rendir el dictamen pedido por las parte en el proceso (auto del 21 de julio de 2015)

En virtud del acuerdo No. PSAA15-10410 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado avoca conocimiento mediante auto del 22 de septiembre de 2016, revoco el auto que designó auxiliar de la justicia para realizar el dictamen y en su lugar, dada la disposición de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS y el pago por parte de la entidad actora interesada, ordenó fuera esta entidad quien lo realizara. Conocido el proceso por el Juzgado Segundo transitorio de descongestión, el dictamen fue aportado al expediente pero regresado a este despacho para la culminación de la instancia. Presentada y tramitada la demanda de reconvención de la aseguradora Liberty Seguros en contra de la parte demandante y evacuadas en su mayoría las pruebas solicitadas y decretadas conforme a la carga y deber de las partes se convocó a audiencia de juzgamiento la cual fue Con posterioridad avoca conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá al que se allega finalmente el dictamen rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, el cual fue objetado pro la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. bajo los argumentos anotados en su escrito, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte actora para oponerse al mismo.

Finalmente, llevada a cabo el pasado 4 de abril de 2022, y conforme al actual artículo 373 del Código General del Proceso, presentaron sus alegaciones finales y se anunció que el fallo se dictaría por escrito

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Compete a esta judicatura resolver los siguientes interrogantes, en consideración que la acción sub iudice, plantea desde la demanda la resolución de contrato a fin de que la demandada devuelva los dineros entregados para la obra convenida en el contrato 001-05. Se trata entonces de determinar en primer lugar, si la parte demandada, incumplió con el contrato suscrito entre las partes, desde los hechos narrados y que se encuentren debidamente comprobados en el desarrollo procesal y en segundo término, establecer si en el asunto, de estar comprobado lo anterior, hay lugar a la devolución de dineros en las cuantías solicitadas por la parte demandante.

2. Presupuestos de la acción de resolución o cumplimiento de contrato:

La acción de cumplimiento contractual al tenor de lo normado por el artículo 1546 de nuestra ley sustancial, autoriza al contratante cumplido de activar en contra del que no lo fue bien la resolución o el cumplimiento del contrato, ambos con indemnización de perjuicios. En ese orden desde su formulación, exige un requisito esencial cual es que la parte que exige el cumplimiento, debe haber cumplido con su parte. Esto es, sólo la parte cumplida puede exigir el cumplimiento del contrato. Así lo ha reiterado recientemente la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo:

«Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.»

Quien pretenda obligar el cumplimiento de un contrato por vía judicial, debe cumplir cabalmente con sus propios compromisos asumidos en el contrato, o por lo menos, haberse allanado a cumplirlos.

De ahí que corresponde, entonces, averiguar si, en el *sub-iudice*, se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción de y la consecuente indemnización.

3. EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO PUESTO EN CONSIDERACIÓN DE LA JUDICATURA:

En concordancia con lo señalado por el artículo 1494 del Código Civil, el contrato o convenio constituye una fuente de las obligaciones, que surge del concurso real de las voluntades de dos o más personas, de ahí que válidamente celebrado es ley para las partes, sin que pueda ser invalidado o modificado, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (art. 1602 C.C.). Sobre este particular, es necesario precisar que el primer elemento no admite discusión, ya que el tipo de cumplimiento que se reclama, no puede ser otro que el contractual, dados los hechos alegados, y los perfiles del negocio jurídico celebrado entre la unión temporal acusada y la demandante.

El artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

Ahora bien, dentro del contrato de obra, por ejemplo, o muchos más de ejecución no simultánea, sino sucesiva; en autonomía de la voluntad de las partes, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus

obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte lo siguiente:

... “el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163).¹

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto a fin de determinar la procedencia de la acción resolutoria por incumplimiento, y por cuanto en efecto, la ejecución del contrato de obra civil implica una serie de obligaciones a ambas partes que no siempre se darán en el tiempo simultáneamente, es preciso establecer con certeza cuál de los contratantes ha incurrido primero en el incumplimiento de sus obligaciones, liberando al otro de persistir en las recíprocamente contraídas por él, y para el efecto debe verificarse si el contrato, por su contenido y la finalidad, fija de modo especial y concluyente, o no lo hace, el orden de precedencia de las obligaciones recíprocas.

En efecto, aunque desde una perspectiva meramente formal es indisputable que mediante el Contrato de obra Villavicencio No.001-05 de 2006 y sus otros si allegados al expediente físico en copia (fls 21 al 50 del c.1), la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello -SECAB-, y la UNION TEMPORAL HORIZONTE a través de su representante legal NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO, se comprometieron a *“desarrollar un proyecto de cooperación y asistencia técnica para realizar la: **“DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE ACUÁTICO PARA LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO”***, no puede tratarse de una convención cuyas

¹ Citado en Sentencia del 16 de mayo de 2002. Corte Suprema de Justicia. MP Jorge Santos Ballesteros. Exp 6877

obligaciones de los contrayentes puedan ser de ejecución instantánea, sino que sería un contrato que se desarrollaría en el tiempo, en principio dentro de los diez meses siguientes a la suscripción, debiéndose luego prolongar hasta la declaratoria del vencimiento del término por parte de la demandante.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, al suscribir las partes sus respectivas obligaciones determinaron también el orden en que aquellas se satisfarían, al menos en términos generales. Se dijo que por parte de la contratista tendría obligaciones previas al inicio del contrato (cláusula segunda), obligaciones durante la ejecución del contrato y obligaciones especiales, todas convenidas en el texto del mismo. Respecto de la SECAB, la cláusula tercera la obligó a cancelar al contratista el valor y forma de pago que se encuentran previstos en la cláusula quinta siguiente.

En efecto, en lo referente al pago del valor del contrato, -valor que se fijó en la suma de \$6.670.097.080.00 mcte-, se indicó que éste se haría mediante una **anticipo equivalente al 50%**, pagos periódicos mensuales cuando se hubiera ejecutado como mínimo el 40% del proyecto, previa presentación y aprobación del informe de avance de obra por parte de la interventoría; y por último un pago final correspondiente al 10% restante, previa presentación y aprobación del informe final de obra ejecutada por parte de la INTERVENTORIA a la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, luego de lo cual sería cancelado por la SECAB, previa liquidación final del contrato y la presentación de los documentos especificados en la cláusula quinta.

Especial mención debe hacerse del párrafo de esta cláusula pues reza: *“PARAGRAFO: Todos los pagos están supeditados a la disponibilidad efectiva de recursos de la SECAB. La proporcionalidad del anticipo y los demás pagos podrá variarse a solicitud de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO, previa solicitud escrita, y deberá ser aceptado con el contratista*

quien modificará el plan de inversiones y declarará que tal forma de desembolso no afecta el programa de obra inicialmente trazado.”

Cancelado el anticipo, según los hechos de la demanda inicialmente por valor de \$4.346.400.841,00 mcte, luego por \$2.456.770.661,00 mcte y \$105.593.470,00 mcte destinados a la cancelación de las expensas de la Curaduría Segunda de Villavicencio, quiere decir que no se siguió expresamente la forma de pago pactada, por el contrario, la demandante pagó a la contratista el valor total del objeto contractual inicialmente pactado, declarando luego el vencimiento del plazo según informa al demanda, el 25 de marzo de 2008.

Luego en ello existe una primera dificultad que advierte el despacho. Al tenor de la literalidad del contrato y ante la falta de garantías, era a la propia parte demandante a la que correspondía efectuar y continuar los pagos parciales, previa la verificación del avance de los trabajos en la forma convenida. De ello no da cuenta la demanda como tampoco la actuación procesal. En cambio, y al parecer la entidad contratante procedió a adelantar el valor del contrato casi en su totalidad entendiendo que en retorno, la obra debía concluirse íntegramente al cabo de 10 meses. Además, conforme con los hechos narrados por la demandante, la contratista terminó entendiéndose en las entregas parciales y final únicamente con la empresa interventora SOCODET.

Es en este aspecto contractual que se empiezan a desdibujar los términos y revisiones periódicas sobre las cuales recaería luego la premura por declarar el vencimiento del plazo y la atribución de incumplimiento a la contratista temporal y en ese orden, no es la empresa contratada para la ejecución de la obra la primera contratante incumplida. Se evidencia con claridad que conforme con los términos del contrato y las precisiones contractuales, de las revisiones de obra e informes parciales se irían haciendo los pagos periódicos solo hasta el 40% luego del primer anticipo dado, y sin superar nunca el 90 % del contrato. Nada de esto se hizo, o por lo menos de ello no señaló la parte demandante haber cumplido. Quiere decir lo

anterior que entonces la primera contratante que incumplió sus obligaciones fue la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello y no la contratista demandada.

Pero además, si se revisa el acta final de entrega de obra, surge otro incumplimiento a cargo de la demandante en la propia suscripción de la misma, que debió serlo por la entidad contratante y no por la interventora, razón por la cual la SECAB se ve abocada el 3 de abril de 2008, a citar a una conciliación en la cual harían parte la contratista, la SECAB, la interventora, la EDUV (EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. para que se procediera a la medición e la obra, medición que por lo demás, a la Secretaria Ejecutiva del Convenio correspondía durante la ejecución del contrato, según los términos del contrato, y no luego de su entrega.

Y es en este punto que llama la atención del análisis, el hecho de que solo se hiciera la conciliación o se precisara la misma sobre la medición de obras, es decir no se pretendió conciliar sobre la conclusión de la obra, sino solo sobre las mediciones y cantidades que en efecto, luego de las visitas y revisiones realizadas por todos los interesados no se hallaron irregulares en la época de su realización. Es decir, en lo que respecta a las obras instalaciones primarias y estructuras, la contratista cumplió con el presupuesto entregado y hasta donde éste se lo permitió. Pero obra además comunicación del 25 de abril de 2008 a folios 163 y 164 del expediente físico, en la que el demandado, ingeniero NESTOR LEONARDO PEREZ BARRETO, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Horizonte, da cuenta de una suspensión de la medición sin justa causa por parte de la SECAB según oficio del 24 de abril, luego de la mencionada conciliación efectuada con todos los actores del contrato el 3 de abril anterior. Esto es, aún cuando la entidad demandada se allanó a cumplir los compromisos luego de la entrega, lograr una entrega final y una liquidación del contrato, es la propia entidad demandante la que propende por una especie de entramamiento y dificultad de las acciones tendientes a ello. De la anterior comunicación no hay respuesta razón por la cual el representante legal de la demandada le informa a la SECAB que no puede hacerse responsable por los

equipos y materiales que se pierdan en la obra pues aún cuando ya debería estar liquidado era la entidad contratante y ahora demandante la que no dejó hacerlo.

Claramente de las pruebas en particular, de las documentales allegadas lo que se entregó por parte de la entidad UNION TEMPORAL HORIZONTE fueron tanto los diseños como los materiales gastados y las obras en un porcentaje de obra que luego con el último dictamen allegado al expediente por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros se calculó en menos de un 50%. Y claramente fue así porque solo a ello correspondía el pago del anticipo entregado. Pero lo mas importante, es que ello corresponde fundamentalmente al valor de los materiales y costos por cantidades unitarias e instalaciones así como transporte y demás rubros claramente especificados en el acta de entrega. Es decir, asunto importante en este punto es que la entidad demandante reclama por un contrato del cual solo se ha pagado por materiales e instalaciones iniciales.

Para arribar a la anterior conclusión, nos auxiliamos de la declaración del demandado ESNEYDER HERNANDO CLAVIJO VILLALVA, en interrogatorio de parte rendido, ante la pregunta sobre si habían incumplido el contrato, informó al proceso lo siguiente: *“Si dio cumplimiento porque nosotros hicimos los diseños los cuales se presentaron a aprobación de las partes es decir a la interventoría SOCODET, a la EDUT (sic) Ltda que es la empresa de desarrollo urbano de Villavicencio -hoy en liquidación- empresa de economía mixta y no recuerdo a quien más. Esos diseños que nosotros hicimos fueron aprobados y sobre esos diseños iniciamos la ejecución del contrato, pero ese diseño costaba aproximadamente 18 mil millones de pesos... de ese nuevo previo (sic) se enteró la secab porque ellos tenían un supervisor allí cuyo nombre no recuerdo. Durante toda la ejecución del contrato, sabiendo que no alcanzaba el dinero, no hubo nunca una comunicación de la Secab, solo cuando entregamos el acta de recibo final ellos dijeron que había que entregar el acuaparque terminado porque según ellos era lo que habían contratado.”*

Se vislumbra de lo dicho por el contratista, integrante de la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE, que en ningún momento se hicieron evaluaciones parciales o informes de los avances de obra, se pagó por el valor del contrato, pues la SECAB entendió que había pagado por la construcción completa, según lo acepta la propia demandante, pero sin percatarse siquiera, y como era su obligación, de que lo que se estaba haciendo era la obra original de los diseños quedando por realizar precisamente más del 50% de la obra restante por hacer.

Es decir no se hizo pago final ni liquidación de obra pues ya desde el inicio consideró erróneamente que se había pagado la totalidad del contrato y sin ningún control por parte de la interesada, Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello sobre las obras o parciales de obra que se iban ejecutando.

En este caso, extraña al despacho de entrada, la entrega de la totalidad del valor del contrato a una contratista sobre la base de que reportara los trabajos parciales a la interventora y a la empresa pública de desarrollo urbano de la ciudad de Villavicencio, donde se desarrollaría el proyecto, pero sin ninguna intervención directa de la Secretaría Ejecutiva del Convenio.

El mismo contratista interrogado ilustró lo que había sucedido en el desarrollo del contrato luego de precisar que las cantidades de obra se ejecutaron sobre valores y precios unitarios y no de manera global como parece entenderlo la sociedad contratante. Dijo el señor CLAVIJO VILLALBA: *“Nosotros tenemos demandada también a la Secab porque nos deben 1.700 millones de pesos, según acta de recibo final firmada por la interventoría. El contrato consta de un diseño y construcción, después de ejecutar los diseños se presentan las actas con precios unitarios y cantidades de obra para la ejecución de ese contrato, las cuales fueron aprobadas, las actas se pagaron por cantidades y precios unitarios y no global, así se ejecutó todo el contrato. Por eso por cantidades y precios unitarios nosotros decimos que el valor contratado ya se ejecutó, como lo confirma el acta de recibo final de interventoría.”*

Y continúa el declarante: *“Por ejemplo si me contratan para diseñar y construir una casa y me entregan las condiciones que la quieren y me dan un valor inicial pongámole de 80 millones, yo le entrego a usted los diseños para la construcción de esa casa y le digo que para las condiciones que usted la necesita se necesita un presupuesto de 180 millones. Me dicen que inicie con ese valor es decir 80 millones. El contrato se hace por cantidades y precios unitarios, cuando y9o (sic) llego al tope de los 80 millones le pido al señor que me cancele por que (sic) no me da mas, pero el me dice que le termine toda la casa por el valor de 80 millones, habiendo ya aprobado los diseños. Por lo cual no puedo darle terminación a la casa por que el valor ya se cumplió por los precios y valores unitarios por 80 millones de pesos, para terminarla tendría que entregar el faltante para cumplir con los 180 millones de pesos para acabar la casa...”* (fls 531 a 533 del c.1, expediente físico)

Pero es que además se encuentra en el expediente documentación trascendente no controvertida y que admite su valoración como prueba del proceso, pues en informe realizado por la Fiscalía *in situ* del día 18 de noviembre de 2010, es decir en tiempo posterior a la entrega de las obras que se realizó con el Procurador Regional del Meta, en la cual se verificaron las condiciones en las que se encontraban las obras del Acuaparque junto con el gerente liquidador de la EDUV y un representante de la Unión temporal, se concluyó lo siguiente, entre otros aspectos:

“Teniendo como base las dos visitas adelantadas al lugar de las obras, visita a las instalaciones de EDOSPINA y registros fotográficos se estima que las cantidades contempladas en acta de recibo final de fecha 9 de marzo de 2008, corresponden en cantidad a lo hallado en el lugar de las obras.

Si bien es cierto que las obras se encuentran abandonadas, estructuralmente presentan buen estado, sumándose a lo anterior que dentro del proceso de conciliación que se adelanta en la actualidad entre la EDUV, Alcaldía de Villavicencio, SECAB y Unión Temporal Horizonte, el contratista manifiesta su disposición de terminar las obras sin que genera más costos para el estado, tan

pronto la Alcaldía de Villavicencio, ejecute las obras eléctricas que se encuentra a la fecha licitando. (Necesarias para la instalación de los equipos electromecánicos almacenados en EDOSPINA). De igual manera de la visita de EDOSPINA se pudo establecer que los equipos electromecánicos allí almacenados están en buen estado, listos para ser instalados, algunas atracciones como secciones de toboganes y demás solo requieren un mantenimiento antes de su instalación. Se manifiesta por representantes de EDOSPINA que estiman un periodo de tres meses para el mantenimiento de lo allí almacenado e instalación y puesta en marcha de los equipos en el acuaparque.” (fl 518, c.1 físico).

Tal conclusión es importante no solo por cuanto se realizó en tiempo más cercano a la ejecución misma de las obras sino por cuanto da cuenta y reafirma lo dicho por el contratista, en cuanto a la ejecución por cantidades de obra que verificaron los propios visitantes y en la que no encontraron reproche. En segundo lugar, por cuanto informa al proceso que respecto de los equipos electromecánicos proyectados para el parque su instalación y mantenimiento, no correspondía a la actividad de la contratista acá demandada.

Es importante también por contener un registro fotográfico pues aún cuando el propio informe señala que la obra se encuentra abandonada dos años después de la entrega, ello no puede ser atribuible a la contratista sino a la propia contratante, la SECAB, que luego de tener noticia de una entrega final a la interventora, no había efectuado siquiera requerimiento alguno a su contratista por ningún aspecto de la ejecución de la obra, como tampoco ejecutó acción alguna a fin de suministrar más recursos para su continuación.

De allí entonces que si se compara la forma de cumplimiento del contrato en las etapas convenidas, evidente surge que quien incumple primeramente es la Secretaría Ejecutiva demandante pues si bien entrega el anticipo, que como se recuerda, correspondió finalmente a la entrega del valor total del contrato, no existió ni una sola verificación parcial de las obras adelantadas, sobre las cuales y según el contrato, se harían pagos hasta el 40% sin superar nunca el 90% del total del

valor. Menos aún verificación final del contrato para cancelar el 10% restante, dando como resultado que el contrato se pagó, en efecto y como bien lo entendieron los contratistas por la cantidad de obra en materiales contratada y la Unión Temporal Horizonte procedió efectivamente a ejecutar la obra hasta ese punto, sin que sea exigible ahora, pretender endilgar de aquella un incumplimiento.

Pero además, es que desde la demanda, se empecinó la secretaría ejecutiva demandante en afirmar la presunta acción fraudulenta en los reajustes de valores y acta de entrega final que adujo se realizó únicamente con la firma interventora, todo lo cual, debe decirse desde ya, no fue debidamente probado.

Comiéncese en este punto por decir que si de lo que se trataba el presente asunto era cuestionar el acta final de entrega, a ello debió dirigirse la acción bien para derribarla o anularla, con las pruebas que para el efecto fuesen conducentes, pero de lo actuado en el proceso ningún medio de prueba se enfiló a demostrar lo dicho en los hechos de la demanda.

Se acusó en los hechos a la demandada de haberse valido de artificios y engaños junto con la empresa interventora con el fin de obtener provecho ilícito para ellos e inducir a error a la alcaldía de Villavicencio, a la EDUV y a la propia SECAB en el acta de entrega final del contrato. No obstante, no probó ninguno de aquellos hechos. Afirmó que se reajustaron valores que condujeron a un sobreprecio del contrato en el acta final, sin siquiera precisar cuál fue ese sobreprecio y a qué parte del contrato afectaba. Dijo también el convenio demandante que tanto la contratista como la interventora incluyeron el valor de los diseños de las atracciones, *“a pesar de que el titular de la propiedad intelectual de los mismos es la firma EDOSPINA S.A.”* afirmaciones todas que no pueden siquiera soportarse en los dictámenes aportados al proceso pues de ninguna manera se cuestiona que la propiedad y mantenimiento de las máquinas correspondía a otra empresa y nada tiene que ver la propiedad intelectual que no se discute en este proceso.

Con todo, la parte demandante y con base en las mediciones de obra posteriores efectuadas por Alcaldía de Villavicencio, concluyó que el valor real de las obras ejecutadas correspondió a \$3.162.692.316,49 mcte., y fundó entonces su reclamación para este proceso en que debía la contratista en consecuencia, devolver el excedente en relación con el valor del contrato antes señalado. Sin embargo, olvida el convenio demandante que de ser ello así, el contrato no hubiera pactado la suma precisa que se anotó en su objeto, y que de tener por cierto este último valor sin ninguna otra consideración, sería como desconocer el valor que en principio pactaron las partes.

Y es en este aspecto que debemos volver sobre el dictamen últimamente presentado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, prueba solicitada y cumplida por la propia parte demandante, que concluyó ya en la actualidad, que el total de las obras revisadas y verificadas por los profesionales de esta experta dio como resultado la suma de \$3.190.560.935,65 suma que corresponde al porcentaje de obra ejecutada y al propio presupuesto aprobado en un 48.24% y 49,24%. Esto es en consonancia con lo efectivamente realizado a menos del 50% de la obra proyectada.

Así las cosas, lo que surge entonces con claridad es la ausencia de incumplimiento por parte de la contratista UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE. A más de la conclusión primera arriba ya dilucidada según la cual la contratante -SECAB- no procedió en ningún momento con las revisiones parciales de obra y entrega de dineros con la periodicidad pactada en el contrato, obligación que era primera en el tiempo y luego del primer anticipo pactado, la unión temporal contratista llevó a cabo la obra hasta el presupuesto entregado por su contraparte, quedando entonces por adelantar, y en el evento que así lo decidiera la contratante, la obra restante. Ninguna otra consideración surge de las pruebas recaudadas en el proceso. No fueron probadas las presuntas irregularidades o subterfugios anunciados por la actora entre la contratista y la entidad interventora, como tampoco la razón de la devolución de dineros solicitada si como se advierte el contrato se ejecutó conforme al valor convenido por las partes.

La tesis entonces a la que ha de arribarse es que si no se cumplió con el contrato por ambos contratantes, quien debía anteponer su cumplimiento estricto e inicial era la demandante, en el ejercicio y control de las obras encomendadas y no a través de su interventora, que en últimas adelantó y aceptó las obras en la forma y términos recibidos en el acta final de entrega. Si era esta interventora quien representaba a la entidad contratante y hoy parte activa de esta demanda, debió entonces reclamar de ambas, la interventora y la contratista, la nulidad del acta a fin de culminar o resolver el contrato en debida forma. No habiéndolo hecho, y menos aún no habiendo probado el sustento de sus inconformidades con la misma, no puede la secretaría contratante, luego de la terminación del contrato exigir la devolución de dineros que como se dijo no se trató de montos parciales sino de la totalidad del costo del contrato, que sin contraprestación distinta a la de llevar a cabo las obras, que en efecto se realizaron, no genera obligación alguna a cargo de la contratista, salvo que luego de las apreciaciones de la Sociedad Colombiana de Ingenieros puedan reformularse diseños y precisar los recursos necesarios para la obra. La verdad objetiva indiscutible que muestran los elementos de convicción allegados al proceso, de los que se desprenden afirmaciones categóricas absolutamente contrarias a las que sustentan la declaración de incumplimiento ponen de manifiesto que el contrato se ejecutó hasta tanto se cumplió con el presupuesto pagado.

Por manera que la excepción propuesta por la pasiva y titulada como *“INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA”* se abrió paso en el presente asunto y pese a que solo fue sustentada en el acta de entrega final cumplida con la interventora lo que resultó probado fue que el tan mencionado incumplimiento de la unión temporal no fue debidamente comprobado pues como se vió lo que ocurrió fue un incumplimiento inicial por parte de la demandante y el cumplimiento por el contrario de la labor de obra hasta donde lo permitió la misma contratante hoy demandante. En ese sentido prospera la primera excepción propuesta por la pasiva. No así la de *“IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO”* pues fundada en el mismo supuesto, lo cierto es que en efecto era facultad de la demandante la invocación de la resolución, pudiendo acudir a esta jurisdicción para

su controversia, sin ningún reproche. Otra cosa fue que no resultó avante su pretensión.

Pero además la aseguradora LIBERTY SEGUROS también fue llamada a responder por el incumplimiento y propuso la *“inexistencia de obligación en cabeza e SEGUROS S.A. en razón de no haber ocurrido siniestro alguno”*, la cual, sin duda, surge triunfante de todo lo acá concluido. En efecto, si ni siquiera se pudo terminar finalmente el contrato pues la realidad es que del mismo solo se ejecutó un porcentaje aproximado del 50%, no se entiende como pueda concluirse luego de las revisiones y mediciones efectuadas y lo actuado en este proceso la ocurrencia de un siniestro por incumplimiento a cargo de la demandada, si hubo incumplimiento lo hubo de manera parcial y está más que explicado que éste no fue solo atribuible a la parte pasiva. Propuso también la aseguradora la *“ilegitimidad en causa activa, por parte de la SECAB, y pasiva, por parte de LIBERTY SEGUROS, para que aquella reclame a ésta suma alguna derivada del contrato de seguro instrumentado en la póliza de cumplimiento que convoca este proceso”*, y la *“inexigibilidad de obligación alguna a cargo de LIBERTY SEGUROS, por no haber acreditado la SECAB la ocurrencia del siniestro y la pérdida que alega y ausencia de mora, por parte de aquella”*, las cuales igualmente se declararán prósperas, toda vez que improbadamente el incumplimiento y ausentes incluso desde la pretensión misma los perjuicios causados, se escapa el objeto de la póliza para ser reclamado por medio de este proceso.

No se declarará probada la de *“terminación del contrato de seguros por falta de notificación de la agravación del estado del riesgo”*, como se dirá al momento de resolver sobre la demanda de reconvención, donde se contrastará con el aviso de la reclamación por el siniestro en la forma y términos del artículo 1075 del Código Mercantil. Tampoco se tendrá como probada la de *“compensación entre los eventuales perjuicios que alega la SECAB y la deuda que tiene con su contratista, por los valores que no le ha pagado aún, a pesar de haber recibido las obras contratadas”*, pues de ellos no se hizo reclamación alguna por parte de la demandada como tampoco la de *“compensación judicial entre cualquier eventual,*

cuánto hipotética suma en que LIBERTY SEGUROS pudiere resultar condenada en este proceso con la condena que ha de proferirse contra la SECAB por la reconvención motivada por su incumplimiento de dar aviso oportuno del siniestro” por sustracción de materia, al no haberse probado suma alguna de condena no hay lugar a compensación con la unión temporal o con la aseguradora.

De la demanda de reconvención.

La aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. a más de las excepciones de mérito propuestas como defensa en la actuación principal reclamó de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello mediante demanda de reconvención, el incumplimiento en el aviso de la ocurrencia del siniestro al manifestar en la demanda principal el incumplimiento de obra del contrato Villavicencio 001-05, que se declarara que con la falta de esta se ocasionarían unos perjuicios equivalentes a la eventual condena y en todo caso los que se demostrasen motivados en el proceso, perjuicios que en todo caso deberá pagar el convenio por su falta.

Descorrido el traslado el convenio demandante se opuso a su prosperidad aduciendo el “cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 1075 del Código de Comercio pues desde la reunión acaecida el 22 de febrero de 2008 por intermedio de HUGO ARBELAEZ SALAZAR en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., la compañía aseguradora conoció ampliamente el incumplimiento por parte de la Unión temporal.

Que con la terminación del contrato por vencimiento del término, también se le comunicó a la aseguradora y que a raíz del presunto incumplimiento acaecido, el 3 de abril de 2008 se celebró una reunión en las oficinas del Convenio Andrés Bello con la participación de la compañía aseguradora. Que en dicha reunión se acordó celebrar una audiencia de conciliación para dirimir las diferencias y liquidar el contrato bilateralmente, así como proceder a la medición de obras para determinar

el avance, por lo que desde siempre la Compañía aseguradora tuvo conocimiento de los hechos que adujo la demandante como incumplimiento del contrato.

Al respecto, el juzgado hace dos consideraciones: Hase dicho, en primer lugar en esta sentencia, que el mencionado incumplimiento del contrato por parte de la demandada no existió pues en principio y quien primero lo hizo fue la demandante, luego por sustracción de materia, y ante la ausencia de éste, la compañía de seguros no tendría que entrar a responder o salir al pago de los perjuicios, pero además por cuanto no existen perjuicios probados que hayan sido debidamente comprobados.

En segundo término, y ya en punto del aviso del presunto siniestro, no se ha cumplido tampoco en la forma y términos del artículo 1075 del Código de comercio pues de este se predica que constituye la noticia a la que está obligado el beneficiario dar por la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes en que lo hubiera conocido o debiera conocer.

Exime de esta noticia, en efecto, y conforme a la misma regla mercantil, que el asegurador hubiese intervenido en las operaciones del salvamento o en la comprobación del siniestro.

Y aunque se encuentra en esta última circunstancia la compañía aseguradora demandada, lo que la obligaría a salir al pago de los perjuicios, tampoco se solicitaron éstos, lo que en esta acción se pidió desde el inicio fue el cumplimiento de un contrato representado en la devolución de unos presuntos dineros entregados como anticipo que a la postre señaló la demandada no se gastaron en su totalidad, los cuales debería devolver la demandada. Si se vuelve al objeto concreto de la póliza esta no estaba destinada sino al pago de unos perjuicios en caso de incumplimiento, el que reitérase, no aparece probado. Improbado el aducido incumplimiento y carente el proceso de la prueba de cualquier perjuicio no queda más que su exoneración.

Si como ocurre en el evento, el siniestro o incumplimiento del contrato aducido por la parte demandante no se halló probado en contra de la demandada con base en un acta final que ésta adujo como fraudulenta, lo cierto es que el resarcimiento consagrado en la póliza, se dará en la forma y términos pactados en el contrato de seguro. Si como lo recordó el apoderado de la aseguradora en los alegatos finales del proceso la misma solo cubre los perjuicios debidamente reconocidos, y no habiéndose comprobado los mismos en el actual, será otra la acción de repetición que deberá elevar la demandante en razón de lo acordado con la compañía aseguradora.

Recuérdese en este punto, nuevamente que lo que solicitó la demandante mediante esta acción fue el cumplimiento del contrato mediante la devolución de dineros que resultasen cancelados de más en el contrato de obra cuestionado.

Por tanto, dado que el extremo demandante no soportó probatoriamente su petitum, el Despacho, con fundamento en el art. 176 del C. G. del P., declara la negativa de las pretensiones en cuanto a los fines perseguidos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, tanto de la principal como de la de reconvencción, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la terminación del presente proceso, desglósense los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00 mcte.

Notifíquese,

La Juez

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd26e8ad2fbc79ff52eb749e89044426b31897303475a02dde0d74a8d420b5a8

Documento generado en 25/04/2022 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00213-00

Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 8 de abril de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6d1b217fa9aa18cd047a5ffcb56687fcddb1d4e788ef958117019bad20eba2**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veinticinco de abril de dos mil veintidós

PROCESO: Restitución de inmueble
RADICADO: 110014003010-2020-00309-00
DEMANDANTE: Gloria Esperanza Suarez Quijano, Yolanda
Leonor Suárez Quijano y Hans Humberto Suárez
Quijano
DEMANDADO: Mundozapatos S.A.S.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Actuando a través de apoderado judicial, los demandantes **Gloria Esperanza Suarez Quijano, Yolanda Leonor Suárez Quijano y Hans Humberto Suárez Quijano** presentaron demanda contra la sociedad **Mundozapatos S.A.S**, identificada con el Nit 830.043.114-7 alegando falta de pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 01 de abril de 2020 al 01 de noviembre del mismo año por los valores de cada uno de ellos señalados en la demanda, por lo que solicitó se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 100 # 19-87 del barrio Fontibón de esta ciudad donde opera el establecimiento de comercio denominado “Calzado Bucaramanga”.

1.2 La demanda fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificándose la parte demandada de la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.3 La parte demandada contestó la demanda en el término que la Ley le otorga, aceptando el hecho del no pago de los cánones pero en justificación del mismo adujeron un hecho imprevisible e irresistible como fue la declaración de pandemia por el Covid 19, lo que colocó a la entidad arrendataria en una serie de problemas económicos para la empresa que impidió el pago del canon, tal y como venía haciéndolo de manera cumplida. Lo anterior en adición a la actitud dominante, hostil e indiferente de los arrendadores ha impedido cualquier acercamiento.

Explicó la demandada que ha adquirido el derecho de renovación desde hace muchos años pues viene ocupando el local desde hace más de 15, por lo que pide una especial protección y riguroso análisis de las circunstancias que llevaron al incumplimiento. Con todo y como quiera que -en cumplimiento de la obligación de cancelar los cánones para ser escuchados en la presente demanda-, consignó las cuantías reclamadas en la forma y términos de la demanda a más de los causados en los meses de enero y febrero siguientes, solicita sea debidamente escuchada en sus alegaciones.

A consecuencia de la contestación de los hechos anteriores, se opuso a las pretensiones de la demanda, y como excepciones formuló las siguientes:

La prejudicialidad

Habida cuenta de la presentación de una demanda verbal de revisión de contrato de arrendamiento con base en la teoría de la imprevisión en contra de los aquí demandantes y que cursa actualmente en el juzgado 41 Civil Municipal con fecha del auto admisorio 25 de noviembre de 2020, demanda que por lo demás ya fue contestada por los arrendadores y se encuentra a la espera de su impulso procesal.

Solicitó entonces la suspensión del proceso pues considera que la sentencia que haya de dictarse en aquel debe ser tenida en cuenta para la actual decisión de restitución ya que guardan ambos procesos íntima relación y el

actual depende de la decisión a la que se arribe en el señalado de revisión del contrato.

La fuerza Mayor

Seguidamente la parte demandada y como consecuencia de los hechos aducidos refiere la fuerza mayor para la continuación y pago cumplido del contrato de arrendamiento pactado y explica que la reactivación económica ha sido muy lenta y difícil, lo que debió ser objeto de consideración por los arrendadores.

Mala Fe de los arrendadores.

Pues considera la parte demandada que al contrario la intransigencia e imposibilidad de diálogo con los arrendadores ha denotado es su intención de lanzarlos y desconocer tanto el contrato como su derecho de renovación.

Culminada la instancia y realizada la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, se procede a dictar el fallo por escrito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1 En el presente asunto no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales, cuales son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte, la jurisdicción y la competencia. Así mismo, no se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues la misma se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al extremo pasivo el debido proceso y derecho de defensa.

2.2 Por otro lado, frente a la relación entre las partes, se observa que se aportó con la demanda, prueba del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que aquí intervienen, lo que faculta a los demandantes, en su condición de arrendadores, a ejercer su derecho de acción para perseguir la restitución del inmueble que arrendó a la compañía aquí demandada.

2.3 Aunado a lo anterior, se dijo en líneas anteriores que la sociedad encartada fue enterada de la presente acción, y propuso excepciones, todas las cuales se enfilan a la consideración especial de circunstancias imprevisibles de orden económico que sin duda son de público conocimiento, como fue la declaración de la pandemia del Covid 19, que afectó casi todos los negocios comerciales que estuvieran funcionando hacia la época precisamente en que la demandada deja de cancelar cumplidamente los arrendamientos.

Invocó la parte demandada su derecho de excepción y a través de éste fundamentalmente, la existencia de una demanda verbal que se encuentra en curso, precisamente para revisar las condiciones del contrato de arrendamiento por circunstancias imprevistas e imprevisibles que lo eximirían, -en caso de ser prósperas sus pretensiones-, del pago de los cánones, en la forma pactada.

2.4 No obstante, este despacho considera que la excepción así propuesta dentro de la actual restitución no es motivo suficiente para disculpar el incumplimiento del contrato de arrendamiento como tampoco para proceder a la suspensión de la sentencia de restitución, pues de entrada no es condición de este proceso la decisión que se tome en el proceso que cursa en el Juzgado 41 Civil Municipal. De ser este favorable a los arrendatarios se efectuarán antes o después de la sentencia que acá se profiera, las revisiones y ajustes correspondientes, pero no es dable a este juzgado prolongar el trámite preferente de la restitución del bien inmueble arrendado.

Con todo, debe decirse al tenor de lo previsto por el artículo 280 del Código General del Proceso, que previene sobre la motivación de la sentencia, la cual debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y además en calificación de la conducta procesal de las partes, que la parte demandada, en interés legítimo por mantener la relación arrendaticia, consignó en la totalidad de la cuantía, lo solicitado con la demanda, razón por la cual no puede insistirse en la configuración de la mora que aquella invocó para la prosperidad de la acción. Lo anterior, en adición de las demás pruebas obrantes y practicadas en el expediente que dan cuenta del cumplimiento y pago de los cánones honrando el contrato, conducirá a la negativa de las pretensiones de la demanda.

2.5 Por lo anterior, en estricto sentido, por el pago de los cánones, y no por lo controvertido por la pasiva, según lo ordenado por el artículo 384 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a negar las pretensiones de la demanda, habiéndose producido el pago y siempre y cuando los arrendatarios acrediten a este proceso el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha de esta sentencia. En adelante los harán directamente a su arrendadora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda habida cuenta del pago de los cánones adeudados y reclamados en el curso del proceso, en la forma expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas para las partes.

Notifíquese.

La Jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e46a166df3f8c781b8544d4659a1732d2e387ec7b792caa8e6fc6fa4706334
fb**

Documento generado en 25/04/2022 02:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00270-00

Clase: Reivindicatorio

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 11: 30 a.m. del día dos (2) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Cítese a SANDRA ROCIO LOZANO OLAVE y ANDRES RODRIGUEZ JAIMES, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la subsanación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a HERNAN GNECCO IGLESIAS, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74766ae2ddd49fb4cd7ab7f0e598599266c75ca2451a89d3af1597fed8d518ba**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00396-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, NESTOR DIAZ MONCADA., llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por NESTOR DIAZ MONCADA, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por NESTOR DIAZ MONCADA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por estado, dado que la entidad esta notificada de esta actuación en auto de la misma fecha

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Por secretaría se debe abrir un cuaderno independiente a esta actuación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e705cb3f9f4e85b0009f707de164bac1555d5406dc94a4672416ec9835eaba7**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2021-00396-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos se tiene que SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tiene por notificada de la demanda, quien en término contestó la demanda.

Se reconoce personería para actuar a los abogados DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS, de conformidad al mandato arrimado.

Una vez, venza el término otorgado en el llamamiento de garantía admitido en esta misma fecha, se continuará con el trámite.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c2619a1ed3e1a2b8389faacc42fb2cb2b2e848e892decf892569f6957cb99b2**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00
Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada general del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022.

2. Argumentó la recurrente que no se arrió al plenario un documento que contenga una obligación exigible a cargo del Banco de Bogotá, por cuanto las mismas deben ser expresas, claras y exigibles. Situación que en el caso de referencia no se cumple, ya que Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada -Aser Ingeniería LTDA., solicitó el cumplimiento de una presunta obligación de hacer establecida en la cláusula séptima del contrato de fecha 1 de diciembre del 2014 suscrito entre las partes de este litigio, consistente en solicitar la terminación del proceso ejecutivo que adelantaba en contra de la demandante.

Indicó que, en la cláusula séptima del contrato de fecha 1 de diciembre de 2014 se estableció que para el día 01 de diciembre de 2014 el saldo de las obligaciones a cargo de la ejecutada ascendía a \$ 598.980.071,00 y que el Banco aceptaba recibir como pago total de las mismas la suma de \$ 330'791.110,00, valor que ASER INGENIERÍA LTDA. se comprometió a pagar en una sola cuota para antes del 31 de diciembre del mismo año.

Agregó que en la cláusula cuarta del citado acuerdo se estableció que los pagos debían realizarse en la forma y fechas estipulados, de lo contrario, se tendría como incumplimiento del referido acuerdo. Generando que, la obligación ejecutada estuviere sujeta a una condición la cual era cancelar una suma de dinero antes de una fecha fijada, y esto no se dio, es decir al no cumplir el aquí ejecutante con sus cargas no le es dable pretender ejecutar algo incumplido por ella, y solicitar perjuicios.

3. El ejecutante por su parte, se opuso la prosperidad del medio de defensa interpuesto por su contraparte aduciendo que, los reparos presentados no deben ser objeto de estudio por cuanto la supuesta ausencia de exigibilidad de la obligación de suscribir documentos no es un aspecto formal que se pueda atacar mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago conforme lo establece el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

Agregó que contrario a lo alegado por el ejecutado la sociedad actora se encuentra al día frente a las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 459919999997838, establecidas en la cláusula primera del contrato suscrito el 1 de diciembre del 2014, con lo cual le es posible solicitar ejecutivamente la suscripción del documento perseguida en el caso de la referencia.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Es importante destacar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

3. Por lo tanto, se tiene que la entidad ejecutante arrió al plenario el acuerdo de pago suscrito entre el Banco de Bogotá y Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada, suscrito el 1 de diciembre de 2014, en el cual las partes se obligaron a una serie de cargas.

De esta convención se extrae que Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada, para tal fecha le adeudaba al ente bancario la suma de \$598'980.071, la cual se contenía en las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 459919999997838, pactadas en el pagaré No.800.092.039-2, que se cobran en el Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Que en razón al acuerdo, se pactó que la deudora pagaría el rublo de \$330'791.110, para antes del 31 de diciembre de 2014, saldando así la obligación en su totalidad.

Fueron claros los contratantes en la cláusula cuarta del mentado contrato en señalar que los pagos debían realizarse en los formatos y fechas pactadas, pues de no ser así se entendería que las parte incumpliría lo pactado.

Así mismo en las cláusulas séptima y octava del contrato, se indicó que;

“SEPTIMA: En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si

aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC)."

OCTAVA: El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

4. Con todo lo dicho, se tiene que la obligación ejecutada, no es clara, expresa ni exigible, por cuanto, del clausulado no se extrae sin duda alguna sobre que proceso ejecutivo se hace referencia, citando por lo menos el número de radicación de aquel, y sin que lo verificado no fuere suficiente, también lo es que el supuesto pago a la obligación que alega cancelada la ejecutante, no se dio al interior de los plazos pactados, por las partes en el acuerdo del pasado 1 de diciembre de 2014, ya que el demandante es claro en señalar que el abono de \$ 330'791.110 se realizó el 17 de marzo de 2015,

Es decir, la obligación pactada en la cláusula séptima del acuerdo de diciembre de 2014 y la que se persigue por medio de este litigio, no se le puede exigir a la entidad bancaria, en razón que lo allí dispuesto no se cumplió en el lapso fijado ni se acreditó cumplido en su totalidad, así el ejecutante pretenda demostrar lo contrario, ya que al no honrar lo plasmado, tampoco podría iniciar acciones ejecutivas tendientes a que se le cumpla lo infringido.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Terminar el litigio, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Condenare en costas a la parte ejecutante en la suma de \$2.000.000.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad97d5d13649cc0e08ac6d29bea6c11532e2b2e7da17a27bd0d3c7a14d1c7f7**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00

Clase: Ejecutivo por obligación de suscribir documentos

Para todos los efectos se tiene que la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., se tiene por notificada de la demanda, quien en término - 24 de febrero de 2022- radicó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Ello en razón a que la comunicación de notificación válida, se envió el 16 de febrero de 2022, por lo que la sociedad se tuvo por notificada del asunto desde el 21 de febrero del mismo año, comenzando a contabilizar el término para presentar medios de defensa desde el día 22 del año y mes previamente citados, tal y como lo estableció el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su Art. 8.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc0c50843cca780c8e0d1c368217d633d92e64226ec9da975db8f6b5884d4b4**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00181-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DANIEL ALEJANDRO ARISMEDI MONTERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119057543

1. Por la suma de \$246'696.876,84 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$2'415.835,60 m/cte, por concepto de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 4 de octubre de 2021 hasta el 4 de febrero de 2022 contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no canceladas, a liquidarse desde que cada una se hizo exigible a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$11'366.743,30 m/cte, por concepto de intereses corrientes de las cuotas exigibles, vencidas y no pagadas desde el día 4 de octubre de 2021 hasta el 4 de febrero de 2022 contenidas en el pagaré anexo con la demanda.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el

decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20816495.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. DARIO ALFONSO REYES GOMEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **58714d2e513b50d3643d3cec097df224a93e7dafeeeddac998b1070c36e03510**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00183-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplie en los hechos de la demanda, la razón por la cual solicitó la restitución de un inmueble arrendado el 17 de septiembre de 2021, si el negocio existente entre las partes era una promesa de compraventa del mismo.

SEGUNDO: Aporte constancia de comparecencia a la Notaria 69 del Círculo Notarial de Bogotá pactada en la promesa de compraventa, para la materialización de la compraventa – 15 de septiembre de 2021-.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b49ffabf658e57c3803b7ae66b7371ecfa2d0291449b0a00942af17c20301a**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00184-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por DATASAFETY S.A.S. en contra de MEIDE S.A.S.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

Código de verificación: **121a66724ee82495a6d28bf2117b465985f31d7bb90d1722a840f81ee63653c6**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00185-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución, el contrato de franquicia de un punto, el cual en la cláusula 14.9, señaló.

14.9 SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

En caso de violarse lo dispuesto en el presente contrato, el **FRANQUICIADO** deberá pagar una multa equivalente a la suma de un pago inicial individual vigente al momento, multiplicada por diez (10) además, el **FRANQUICIENTE** estará legitimado para interponer demanda ante el tribunal competente por indemnización de daños. Los que podrá reclamar por la vía ejecutiva con la sola presentación del aviso de terminación y el presente contrato.

Sin que en aquel punto se acuerde que la violación o incumplimientos de las obligaciones adquiridas en el contrato de paso inmediato a poder ejecutar la sanción allí fijada, y es que para el caso en particular debe existir decisión de una autoridad en el que se determine que los aquí demandados faltaron a sus deberes contractuales, para así tener que pagar lo pactado en el clausulado 14.9 citado.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el contrato solamente no es expreso ni exigible, en torno a lo pretendido en esta demanda.; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por BIERE S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da0fcd4408377495ced43ee6938db4251d1bbe34ea566bf8a9999c65e4e6dc**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2022-00186-00

En razón a las respuestas que obran dentro del plenario, de la acción constitucional incoada por LAURA MERCEDES LÓPEZ CARDONA, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades, a fin de que contesten la petición del ciudadano en mención.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite al **JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN, HOY JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**. NOTIFIQUESE, del auto que admite la acción de tutela, de fecha 21 de abril de 2022. **SE OTORGA el lapso de 6 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta providencia.** OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022b7c4d79bd197711b195c451b699cb3f297913a80348af3d824717e18f6405

Documento generado en 25/04/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00189-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los títulos valores base de la acción ejecutiva a impetrar.

SEGUNDO: Dirija la demanda y el poder para que sean conocidos por el Juez del Circuito de Bogotá.

NOTA: Se aclara al ejecutante que la demanda se podrá inadmitir nuevamente, en razón al no anexo de las letras de cambio a ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280095fff07bfad490dc67ee8e702a48728b09b88ee9ba51c9d7b4ba5077040**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00190-00

Teniendo en cuenta que el accionante cumplió en término la cargada dada en auto anterior, y la solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RAUL LEON ANGULO, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vinculando a COMPENSAR EPS

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7400536dd1b53b5947015c0d120dbf4c26e3a8fcff7d5eae5f24036bc0abd8be

Documento generado en 25/04/2022 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00191-00

Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2.) La cuantía en los procesos de pertenencia, bajo el mandato del numeral 3 del Art. 26 Ibdem se determina por el avalúo catastral del predio, para el año vigente de radicación de la demanda.

3) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2022, el predio esta avaluado catastralmente en un valor de 115'519.000,oo.

4) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535704cf95916ae1d78efa4f71e22b89484759a5475aec82df92928069254446**

Documento generado en 25/04/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 55-2022-00273-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0af82474fdac65c16a83d2d959acf0287ff1d0960e72545c888e903d75cb9bb

Documento generado en 25/04/2022 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Demandante: Ana Mercedes Forero Gracia y otros

Demandados: José Omar Rico Casas y otros

Origen: Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 110014003012-2017-01532-01

ASUNTO

Se pronuncia el juzgado en obediencia a lo ordenado en sentencia de tutela calendada el 7 de abril del año 2022 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá a fin de proferir nueva sentencia que reemplace la emitida el pasado 22 de enero de 2021 sobre el recurso de apelación provocado por la parte interesada en el proceso de pertenencia de la referencia contra la sentencia del 21 de abril de 2011 dictada por el Juzgado 12° Civil Municipal de oralidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Neydi Fantoque García, Ana Mercedes Forero García, Jheyson Steve Fantoque García y Cristian Camilo Forero García a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de Maria Yolanda Martínez Sánchez, José Omar Rico Casas y

contra las personas indeterminadas que se consideraran con derecho en el litigio, en la que pidieron que se declarara:

1.1 Que los demandantes han adquirido mediante suma de posesiones y por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la calle 48 G sur No. 9 - 35, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462 descrito y alinderado como aparece en la demanda.

1.2. En consecuencia, se inscriba la sentencia que de curso a su petición en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

2. Se expusieron como sustento de lo pedido los siguientes hechos:

2.1. Que en el mes de julio de 1994, la señora Luz Mery García Prieto recibió el inmueble de manos de los señores María Yolanda Martínez Sánchez y José Omar Rico Casas, la posesión del bien inmueble objeto de esta prescripción extraordinaria de dominio, como consecuencia de un negocio de compraventa.

2.2. Que desde el momento de su recibo, la adquirente ejecutó actos de señora y dueña, canceló impuestos y servicios públicos, realizó mejoras y mantenimiento al inmueble.

2.3 Que el 21 de enero de 2014, la señora Luz Mery transfirió los derechos de posesión a sus hijos, aquí demandantes mediante contrato de compraventa y por la suma de \$25.000.000,00 mcte.

2.4 Que los demandantes continuaron ejerciendo actos de señores y dueños del predio y acaecido el fallecimiento de su señora madre el 31 de enero de 2016, continúan haciéndolo, constituyéndose el contrato de compraventa título suficiente

para acreditar la suma de posesiones que a la fecha de presentación de la demanda, totalizaba 23 años.

2.5. De los recibos de servicios públicos aportados desde el inicio se extracta que el inmueble es estrato 2.

2.6. Según el avalúo catastral del predio allegado con la demanda para el año de 2017, se había avaluado en la suma de \$46'000.000.00, aproximadamente, lo que lo ubica dentro del rango de la vivienda de interés social.

La petición está fundada en los artículos 58 de la Constitución Política, 762 763, 765, 2518, 2519 y ss del código civil y 82,84,85 y 368 y ss del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

3. El 15 de diciembre de 2017, recibió por reparto el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá la demanda y por medio de auto del 21 de febrero de 2018 la admitió incluyendo un tercer demandado inscrito como propietario del bien, el señor Roberto Corredor Salamanca y dispuso el trámite pertinente.

4. Surtido el llamamiento edictal de las personas indeterminadas, se les designó curadora *ad litem* quien, una vez notificada contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos de esta, se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones de mérito.

5. En decisión del 12 de junio de 2019, se citó al acreedor hipotecario – Corporación Grancolobiana de Ahorros y Vivienda - Granahorrar (fl.130).

6. El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado de instancia decidió que no era necesario la citación al acreedor hipotecario – Corporación Grancolobiana de Ahorros y Vivienda – Granahorrar, toda vez que la inscripción de la demanda dentro de la acción hipotecaria, había sido levantada.

7. Por medio de auto del 21 de enero de 2020, se agregaron al expediente las copias arimadas del trámite ejecutivo hipotecario No. 32-2007-00515, iniciado por BBVA., contra María Yolanda Martínez Sánchez, Roberto Corredor Salamanca y José Omar Rico Casas, el cual estaba siendo adelantado por el Juzgado 02 de Ejecución de Sentencias de esta Urbe. (fl 210)

8. En adiado del 21 de enero de 2020, el litigio se abrió nuevamente a pruebas (fl 211)

9. Mediante providencia del 19 de abril de 2021, se citó a las partes para la realización de la diligencia de que tratan los Arts 375 y 373 del Código General del Proceso.

10. Agotado el trámite de rigor, en audiencia del 26 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento dictó fallo, en el que declaró a los demandantes como propietarios del predio la Calle 48 G Sur No. 9-35 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462 y determinó la improsperidad de los medios exceptivos que había interpuesto el tercero interesado apoderado judicial de *“Maritza Liliana Tavera Alfonso, cesionaria del banco BBVA”*

11. Esta determinación fue apelada por la tercera interesada; señalando que el estudio de las pruebas obrantes en el expediente no había sido el apropiado, pues de las mismas no se podía generar un convencimiento pleno de la posesión alegada por los actores, solicitando así que se revocara la decisión adoptada por el Juez Municipal.

12. En efecto, este despacho avocó su conocimiento el 06 de julio de 2021 y de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, se ordenó que el apelante debería sustentar el reparo en concreto que aquel interpuso.

13. El 9 de agosto de 2021, fue arrimada a esta instancia copia de la diligencia de entrega que hiciera la Alcaldesa Local (E) de Rafael Uribe Uribe, el 15 de julio de 2021 en la cual se entregó el predio a Maritza Liliana Tavera Alfonso, cesionaria del banco BBVA, en razón del despacho comisorio expedido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia, el juez de conocimiento halló probados los requisitos de la posesión pero además los tendientes a configurar la suma de posesiones pues tuvo por probado el contrato de compraventa allegado con la demanda, la calidad de poseedores de los demandantes y el tiempo amplia y rotundamente probado por aquellos para así, ser reconocida.

Reconoció la posesión pacífica e ininterrumpida de LUZ MERY GARCIA PRIETO, inicial proveniente del contrato de compraventa con los propietarios, seguida de la posesión de sus hijos y respecto de los planteamientos de la opositora e interesada en oponerse a la adquisición por usucapión afirmó que el documento de compra no presentaba duda respecto de su autenticidad, como tampoco sobre los elementos de posesión alegados por los demandantes a quienes sus vecinos tienen como reconocidos propietarios del inmueble y a quienes nunca ninguna autoridad ha molestado en su acción de dueños y señores de los demandantes.

Se pronunció el *a quo* sobre las afirmaciones contestes y asertivas de los declarantes pese a la presunta confusión de hechos que alegó la tercera interesada en el proceso y recordó que si bien pudo ser adjudicado el bien a aquella, no aparece registrada tal actuación en el certificado de tradición y libertad del bien, lo que impidió tenerla como tal. Efectuada la inclusión de la valla en el registro de emplazamientos, quien venga al proceso lo deberá tomar en el estado en que se

encuentra. Si la tercera tenía interés tuvo que constatar lo anterior y que la instalación de la valla se produjo desde el 11 de julio de 2018. Ante su silencio, y teniendo en cuenta todos los elementos probatorios recaudados en el proceso, debía pronunciarse en favor de las pretensiones de la demanda como en efecto lo hizo.

Precisó que la demanda fue admitida en contra de los propietarios inscritos, la tercera guardó silencio y existen suficientes necesarios presupuestos fácticos y jurídicos para la declaración de pertenencia. Que incluso y respecto de la subsistencia de un embargo, éste no impide ni es oponible a la pretensión por el paso del tiempo de los actores

LA APELACIÓN

Con todo y bajo los mismos argumentos esbozados ante el *a quo*, el apoderado de la parte demandante fundó su disenso en los siguientes aspectos:

Contrario a la conclusión del juzgado de primera instancia, reiteró en su sustentación, tanto su inconformidad con el contrato de compraventa de la posesión a los actuales demandantes, como la falta de claridad de los declarantes en el interrogatorio de parte para configurar la prescripción.

CONSIDERACIONES

1. Presentes los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este Juzgado, luego del fallo constitucional proferido por la sala sexta de decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá decida de fondo, el recurso de apelación propiciado por la tercera interventora contra la sentencia expedida por el Juzgado 12° Civil Municipal de Bogotá el 25 de junio de 2021.

2. Conforme al artículo 2512 de la Codificación Civil, “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguirlas acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. De dicha norma principal se considera que el modo prescriptivo puede ser ordinario o extraordinario.

Si es este último, los requisitos para que opere son los siguientes: *i) la naturaleza prescriptible del bien; ii) la identidad del mismo con la cosa que se pretende y iii) la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del prescribiente durante el tiempo que exige la ley.*

3. En el presente asunto sea del caso anotar que en la demanda se reclamó se reconozca que la parte demandante ha adquirido el dominio por el modo de la “*Prescripción adquisitiva extraordinaria*”, por haber transcurrido más de 20 años en suma de posesiones y haciendo invocación de las reglas generales de nuestra ley sustancial.

3.3. Conforme a las precedentes premisas, el éxito de la acción cuando ésta especial clase de prescripción se invoca, impone al demandante demostrar, además de que ha poseído materialmente el bien de manera pública e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido para que opere la especial prescripción suplicada, que lo haya sido de manera pacífica sin perturbación de ninguna clase o persona durante todo el tiempo que informa, lo ha poseído.

3. En el caso concreto, el despacho observa, que los actores de las diligencias incoaron la acción de pertenencia para que se les tuvieran como dueños del predio ubicado en la Calle 48 G Sur No. 9-35 Sur de Bogotá y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40117462, por cuanto consideraron que lo ganaron, bajo el manto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

De las pruebas recaudadas en el decurso procesal quedó ello demostrado,

razón por la cual el motivo de la apelación y al que se referirá exclusivamente esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 328 del Código General del proceso que autoriza al juez de segunda instancia para *“pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, se dirá que la misma proviene de un tercero con interés en las resultas del proceso y que en desarrollo de un proceso ejecutivo obtuvo el bien, vía diligencia de remate y adjudicación en el Juzgado 02° civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe.

Sin embargo, dicho título, dígase con claridad, como también lo advirtió el *a quo* no está inscrito. Del certificado de tradición y libertad no se lee el derecho de propiedad que invoca, razón por la cual, el juez de la primera instancia dispuso motivadamente que con todo, y así se hubiese producido la modificación de la propiedad del predio lo cierto, es que procesal y probatoriamente aquella no podía ser tenida en cuenta menos aún cuando el emplazamiento y la diligencia de secuestro daba cuenta del conocimiento de la existencia de este proceso, por parte de la ahora apelante, sin que hubiera hecho pronunciamiento o actuación alguna oportunamente. Lo propio concluyó el juez de conocimiento respecto de medidas cautelares inscritas en el predio.

Ello no impedía el estudio de fondo las pretensiones de esta acción posesoria, puesto que al poseedor que no es ejecutado no lo cobija el tópico relativo a la interrupción de la prescripción de que trata el Código Civil en sus artículos 2522 y siguientes del Código Civil, y es así como la demanda “ejecutiva” no interrumpe la usucapión del tercero, quien podía a su vez y advertida la existencia de este proceso acudir al pleito y hacer valer sus derechos.

En suma la H. Corte Suprema de Justicia frente al tema refirió que:

No se discute, como tiene dicho la Corte, que la “situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida [cautelar] tuvo

efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil (...), la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción”¹

4. Así las cosas, actuó en derecho el juez de la primera instancia al arribar a la conclusión positiva de las pretensiones de la demanda. Demostrada como halló la posesión, las inconformidades sobre el título de adquisición de los demandantes de su señora madre para sumar su posesión, que cuestionó la parte apelante, no hallaron mayor demostración como tampoco las señaladas contradicciones o confusiones de los demandantes en sus declaraciones, las que por el contrario, el juez encontró congruentes, contestes y correspondientes con las de los testigos llamados que también dieron cuenta de los demandantes como poseedores desde las fechas aducidas en la demanda, vecinos conocidos y reputados como dueños por los habitantes del barrio.

Demostrada la posesión de los actores para la fecha en que se radicó la demanda e inclusive para la data en que se profirió la sentencia del Juzgado 12 Civil Municipal de esta Urbe, la oposición de quien adquirió el inmueble mediante adjudicación debe ceder ante la evidencia posesoria y será otra la acción por la cual pueda accionar en su reclamación, aún cuando la diligencia de entrega ya hubiese sido cumplida.

A la luz de las reglas comunes de la prescripción extraordinaria adquisitiva para la cual exige el artículo 2532 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002: *“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”*,

período que se completó con suficiencia palmaria.

¹ Sentencia de 22 de enero de 1993, expediente 3524 (CCXXII-21).

5. Corolario de lo discurrido, sin influencia ni incidencia la adjudicación y entrega del bien a la tercera interesada en el proceso, puesto que se hallaron cumplidos los presupuestos fácticos y jurídicos de la acción y como en ese sentido se pronunció el sentenciador de primer grado, su decisión debe ser confirmada con la respectiva condena en costas a la parte apelante.

DECISIÓN

En atención a lo consignado en precedencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Esta juez señala como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00, monto que se incluirá oportunamente en la liquidación concentrada de costas que se realice.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef7eafcb00b87392a1fa1b98c0502593dc6b8e60ac27fd4fb5c652d2f527641

Documento generado en 25/04/2022 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>